



Juzgado de Primera Instancia nº 7 de L'Hospitalet de Llobregat

Avenida Carrilet, 2, Edif.H Planta 6 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08902

TEL.: 935548239
FAX: 935548037
E-MAIL: instancia7.hospitalet@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810142120198261684

Concurso consecutivo /2020 3 voluntario

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4146000052020220
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de L'Hospitalet de Llobregat
Concepto: 4146000052020220

Parte concursada:
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal:

AUTO Nº 667/2020

Magistrada que lo dicta: Susana Solans Ballarini
Hospitalet De Llobregat, L', 21 de diciembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Declarado y concluido el concurso de **D^a**,
, por la misma se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis 4 de la Ley Concursal y actual art. 487.2 TRLC .

De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración Concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

SEGUNDO.- La Administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición no formulando oposición ninguna de las partes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- EXONERACIÓN REQUISITOS.

Doc. electrónico: parafirmat amb signatura e- Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/jap/consultar/consultar/consultar> / Codi Segur de Verificació: Signat per Solans Ballarini, Susana ; Data i hora 21/12/2020 10:02





1.1. El artículo 486 y 487.1 del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487.1 y 2 TRLC. Si no cumple con los requisitos de los arts. 487.1 y 2 TRLC (antes 178 bis número 4º LC), también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos de los arts. 497.1 (antes 178 bis número 5º LC) y presenta el plan de pagos a que se refiere los arts. 495.2 y 3 495.1 y 496 497.2 TRLC (antes 178 bis 6 LC).

1.3. En este caso, la deudora **D^a** es persona natural y se puede concluir el concurso por liquidación de la masa activa. Respecto de su consideración como deudora de buena fe:

- a) No consta que la deudora haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador Concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) La deudora ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC tal como se constata en la demanda y tal como refiere el Administrador Concursal.
- d) No hay pendientes créditos contra la masa ni créditos





privilegiados, remitiéndonos al informe del Administrador Concursal.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487, 488, 493, 494, y 564.2 TRLC (antes art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º) para considerar que el deudor es de buena fe.

SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. 487 TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

A) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. **487, 488, 493, 494, y 564.2** TRLC (antes 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º LC), la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante cabe la revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

B) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. **487, 488, 493, y 564.2**

TRLC (antes art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º LC) , la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial en los términos que señala el art. 497.1 TRLC (art. 178 bis 5). Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. **495.2 y 3 TRLC (antes 176 bis 6 LC)**. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de





deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

2.2. En este caso, dado que la deudora **D^a**, cumple con los requisitos del art. 487, 488, 493, 494, y 564.2 TRLC (178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 4º) la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de definitiva. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.3. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 492.1 TRLC (178 bis 7 LC).

TERCERO.- CONCLUSIÓN. El art. 468.5 y 478 TRLC (152.2 LC), en términos parecidos al artículo 176,1-4 de la Ley Concursal establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que "no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión". En el presente caso, ante la insuficiencia de masa activa en el sentido que se desprende del escrito de la administración Concursal, el mismo no se ha opuesto la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS. En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 479.2.3.4.5 y 6 TRLC antes 181.3º de la Ley Concursal).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Reconocer a **D^a**, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por la concursada.

Doc. electrónico garantizado digitalmente con certificado de firma digital emitido por el sistema de certificación de la Administración de Justicia. Fecha: 21/12/2020 10:02. Firmado por: Señal por Sistema Balthazar, Srsabarrá. Cont. Signat de Validació J.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Doc: electrónic garantí amb signatura-e: /adheren vobis per verificar: info@jpcat.judicat.gencat.cat/AP/consultes/CSV.html

Codi Segur de Verificació:

Signat per Solans, Baltasar, Susana

Data i hora: 21/12/2020 10:07

